

# CONOZCA QUE ES UN DOCUMENTO TRUNCABLE

**Fuente:** LEGALIA ABOGADOS

**Fecha:** Octubre 2002

## LA TRUNCABILIDAD

**Por Pedro Menéndez Prieto  
Abogado del Departamento de Derecho  
Bancario y Recuperaciones**



Dentro del agio bancario nos encontramos con suma asiduidad con los conceptos de documento truncable y documento no truncable. La práctica diaria pone de manifiesto la existencia de un desconocimiento generalizado en cuanto al significado del concepto "truncabilidad o truncamiento", asignándole en múltiples ocasiones significados jurídicos que el mismo no tiene, (que pueda afectar a la solvencia del crédito, que tenga relación alguna con el endoso de los efectos comerciales, o que afecten a la transmisibilidad del título).

El origen del error conceptual entendemos que pueda partir del significado académico que, los Diccionarios de la Lengua Española, atribuyen a la acepción, abstrayéndola de la práctica bancaria. Se dice así que el truncamiento es la acción y efecto de truncar, (mutilar, disminuir, cortar parte de una cosa, omitir, interrumpir, dejar imperfecto el sentido, interrumpir una acción u obra).

Por su parte el Banco de España ha tenido ocasión de definir el truncamiento de documentos como la inmovilización física de los documentos originales por parte de la entidad tomadora. Definición que, por se, poco esclarece a quien tiene en su mano una letra, cheque o pagaré, en el que aparece plasmada la acepción "DOCUMENTO NO TRUNCABLE".

El Diccionario Enciclopédico Profesional de Finanzas y Banca define el truncamiento como la sustitución del intercambio de documentos relativos a pagos por el intercambio de la información que contienen, conservando el soporte material la entidad tomadora.

Esta definición de difícil ingesta viene a significar que nos encontramos ante lo que llamaremos una retención, por parte de la entidad tomadora, de los originales de un efecto mercantil, pasando la información que el mismo contiene a la entidad presentadora mediante un soporte magnético.

Lo anterior no quiere decir otra cosa que el DOCUMENTO NO TRUNCABLE es aquél cuyo único original habrá que pasarse, con carácter general, como información. Únicamente servirá el original a los efectos de su presentación y NO la información que en el mismo se contiene plasmada en otro documento distinto al originario, (documento truncable).

De esta manera un documento NO TRUNCABLE puede ser perfectamente transmisible y por lo tanto endosable. Su truncabilidad operará en el momento de presentarse al cobro ya que, el documento no truncable impedirá su cobro a través de otro acto o documento sustitutivo del originario, como puede ser a través de un soporte magnético o informático, y el truncable permitirá estas últimas modalidades de cobro/pago.

La sistemática de la truncabilidad tiene por objeto el intercambio no los propios documentos originales, sino de los datos representativos de éstos, especificados en las instrucciones, que se transmiten electrónicamente y en base a los cuales se lleva a cabo la operación.

La truncabilidad encierra en sí una práctica relativamente compleja que, con frecuencia, ha acarreado importantes problemas e incidencias bancarias. Estos problemas han tratado de paliarse a través de diversas Circulares publicadas por el Banco de España, destacamos por su trascendencia la de 29 de marzo de 1996 que, ha diseñado un nuevo procedimiento para el tratamiento de los documentos "no truncables", modificando en cierto modo la operativa reseñada basándose en dos aspectos principales, el primero de los cuales es la posibilidad de entrega opcional de reproducciones facsímiles de los documentos originales, en lugar de éstos. Así, junto al "límite de truncamiento" se define un segundo

límite, denominado "límite en cuanto a la entrega de facsímil", que fija el importe máximo hasta el cual se permite entregar únicamente reproducciones facsímiles de los documentos no truncables, y por encima del cual, es preceptiva, además, la entrega posterior de los documentos originales correspondientes.

El segundo aspecto principal de nuevo procedimiento es que la entrega y recepción de documentos (originales y/o reproducciones facsímiles) dispersa originariamente en 51 cámaras de compensación provinciales, se traslada a un punto único.

Con estas medidas, se da un paso adelante más en el perfeccionamiento del subsistema general de cheques y el de pagarés de cuenta corriente del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, en el sentido de reforzar su eficacia y dotar de mayor agilidad a la compensación de determinados documentos. Se trata de dar un paso más allá.

En virtud de las novedades introducidas por la Circular antes citada, la nueva panorámica de la truncabilidad distingue dos tipos de documentos:

1.- Documentos truncados: Reciben el calificativo de "truncados" los documentos, que se libran por importe igual o inferior al denominado "límite de truncamiento", en virtud del cual la entidad tomadora los retiene en su poder, esto es, los truncables, tras capturar sus datos representativos. En este caso, los datos constituyen toda la información que la entidad tomadora hace llegar a la entidad librada, en el día de la compensación, tras haber capturado sus datos representativos, y que, en función del importe, se subdividen en:

a) Documentos de importe superior al citado límite y hasta el denominado "límite en cuanto a la entrega de facsímil", en los que, con la sola presentación de los facsímiles, queda completado el ciclo de su presentación.

b) Documentos de importe superior a este último límite, en los que es preceptiva, además, la entrega posterior de los documentos originales, de acuerdo con los plazos establecidos en las instrucciones, durante el período de tiempo que media entre ambas entregas.

A partir de la entrega de los originales, estos documentos pasan a considerarse como documentos no truncados.

2.- Documentos no truncados: Se encuentran comprendidos dentro de esta categoría los documentos que se libran por importe superior al denominado "límite de truncamiento", de los que la entidad tomadora hace entrega de los originales el día de su compensación.

En esta categoría de documentos se incluyen también los documentos comprendidos en el punto anterior una vez que la entidad tomadora, en el plazo establecido, entregue a la entidad librada los documentos originales.

En la sistemática citada intervienen fundamentalmente dos entidades:

a) Entidad presentadora: que se responsabiliza de la entrega física de los documentos (originales y/o facsímiles) de importe superior al límite de truncamiento.

b) Entidad receptora: Se responsabiliza de la recepción física de los documentos (originales y/o facsímiles) de importe superior al límite de truncamiento."

Los avances que nos ofrece la tecnología electrónica nos permiten agilizar, abaratar y evitar los riesgos propios de la negociación de efectos. Así el llamado "Pacto de Truncamiento" utilizado en la práctica totalidad del Derecho Comparado, posibilita combinar procesos manuales y electrónicos en la negociación y cobranza de títulos valores; esto es, de valores en soporte papel.

El "truncamiento" dentro del ámbito de los títulos valores consiste pues en detener, retener o paralizar el título valor en su proceso físico de transferencia y, a partir del Banco, (o cualquier otra empresa del sistema financiero al que se confíe la cobranza y retiene el título), se prosigue su negociación con uso exclusivo de medios electrónicos.

Tradicionalmente cuando se transfiere o cobra un título valor debe hacerse entrega física del documento. Ahora si la parte a quien se transfiere o presenta a cobro está ubicada en lugar distinto, el título debe ser presentado físicamente, con riesgos de pérdida, deterioro, sustracción lo que genera demoras, gastos y otros riesgos vinculados.

A través de la cláusula del truncamiento se mitigan estos riesgos. Así el tenedor del efecto, podrá confiar su cobro a cualquier entidad bancaria. Este banco, trunca o retiene el título valor, (cheque, Pagaré...). En la fecha que proceda gestionará su cobro comunicándose con el banco pagador sólo por medio electrónico. Como es lógico, la entidad pagadora deberá haber recibido autorización para cargar el importe de que se trate en la cuenta del obligado. Por el mismo medio electrónico el banco designado comunicará su respuesta de atender o rechazar el pago. Si admite pagar realizará el abono conservando el documento cancelado el banco que truncó el título a través de un archivo electrónico a disposición del interesado.

Si es rechazado el pago, será el banco que truncó el título quien lo señale en el mismo título, constancia con efectos similares al protesto notarial, con lo que el acreedor podrá ejercitar sus derechos cambiarios. Con esta sistemática la praxis bancaria trata de evitar el arcaico proceso de entrega física del título todo lo cual es posible gracias al pacto de truncamiento, en el que los bancos se confieren mutuos poderes para actuar por el otro, quedando sus comunicaciones electrónicas registradas en sus sistemas electrónicos.